

Expediente: 2711/90

Carátula: **CABRERA OSCAR RUBEN Y OTRA C/ BATALLANES CARLOS ALBERTO Y/U OTRO S/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VII**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **13/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - EL COMERCIO DEL NORTE CIA.DE SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A

27324123615 - CABRERA, OSCAR RUBEN-ACTOR/A

27324123615 - REINOSO DE CABRERA, MARTA ZULEMA-ACTOR/A

20172194185 - BATALLANES, CARLOS ALBERTO-DEMANDADO/A

4

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VII

ACTUACIONES N°: 2711/90



H102074590864

Autos: CABRERA OSCAR RUBEN Y OTRA c/ BATALLANES CARLOS ALBERTO Y/U OTRO s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS

Expte: 2711/90. Fecha Inicio: 13/12/1990. Sentencia N°: 654

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2023

Y VISTOS: los autos "CABRERA OSCAR RUBEN Y OTRA c/ BATALLANES CARLOS ALBERTO Y/U OTRO s/ Z- DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I- En fecha 05/07/2023 el letrado apoderado de la parte demandada, Jordán Agustín Costilla, se presenta a plantea prescripción liberatoria con el argumento de que desde la fecha del dictado de la sentencia de trance y remate del 15/12/1997 hasta la fecha habrían transcurrido los diez años de plazo fijado en el artículo 4023 del Código Civil, Ley 340.

Relata que la causa se encontraría en un estado de inactividad total desde el 08/07/2010 y que el actor no se habría interesado seriamente en ejecutarla. También expresa que no se habría producido ningún acto interruptivo del transcurso del plazo liberatorio.

Requiere se le aplique lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil por cuanto el mismo se encontraba vigente al momento de iniciar el cómputo de la prescripción y concluye peticionando se haga lugar al planteo de prescripción con imposición de costas.

II- Por decreto del 28/07/2023 se dispone correr traslado a la contraria del planteo de prescripción intentado por el accionado.

III- En fecha 08/08/2023 la parte actora, por intermedio de su letrada apoderada, Andrea Gianina Parrado, contesta el traslado conferido y se pronuncia por el rechazo de la pretensión de su contraria.

Sostiene que, tras haber sido dictada la sentencia de trance y remate el 15/12/1997, su parte habría instado la ejecución solicitando al efecto embargo preventivo en fecha 26/03/1998 sobre distintos bienes del demandado, convertido luego en el embargo en ejecutivo, otorgándose el secuestro de bienes, el día 25/02/1999. Prosigue que se habría solicitado informes a los respectivos registros de la propiedad, y al Banco de la Nación Argentina, para indagar sobre la titularidad de bienes del demandado, lo cual se habría realizado en fechas 04/02/2004, 15/03/2004 y 04/11/2005. También dice que se requirió oficio 22172 buscando remanente de dineros, en la subasta del camión de propiedad del accionado de fechas 21/04/2006 y 15/03/2007. Luego manifiesta que el pedido de extracción de archivo realizado a fines del año 2013, el cual genera el decreto de fecha 05/02/2014 y todos los que se generan a consecuencia de él serían una manifestación de su voluntad de interrumpir la prescripción. De ello arguye que desde que la sentencia definitiva ha quedado firme, hasta la presentación de la demandada del planteo de la prescripción, su parte habría realizado diversos actos procesales tendientes al cumplimiento de la misma.

Por otro lado, apela al artículo 2549 del Código Civil y Comercial de la Nación, según ley 26994, y expresa que el demandado y la aseguradora, serían responsables solidarios de la deuda contenida en la sentencia; y que, para el caso, la notificación realizada a la aseguradora de la extracción de archivo del expediente, constituiría un acto interruptivo de la demanda y el mismo se expandiría a la persona de la demandada.

Por último, trae a colación el art. 2553 y sostiene que la prescripción no podría prosperar por cuanto se la ha planteado de forma extemporánea.

Cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso y pide se tenga por contestado el traslado conferido y se rechace el planteo de prescripción articulado por la contraria.

IV- Mediante providencia de fecha 17/08/2023 pasan los presentes autos a despacho para resolver.

V- Traída la cuestión a estudio hay que observar que existe una correlación normativa entre los artículos 425 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán, versión ley 9531, por cuanto efectúa una remisión al derecho de fondo en tanto dispone en su parte pertinente que "la prescripción deberá ser opuesta en la oportunidad prevista por el Código Civil y Comercial de la Nación".

Dicho reenvío se entiende referido al texto del artículo 2553 de la Ley 26994 regulatorio de la oportunidad procesal para oponer la prescripción y expresamente determina que "la prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento, y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación".

Ambas normas deben entenderse en una razón de orden jurídico por cuanto encuentran su fundamento en razones prácticas: la prescripción, como cualquier defensa de fondo, debe oponerse al trabarse la litis ya que tal es una exigencias del principio de lealtad y buena fe como así también de la economía procesal que contribuye a una clara determinación *ab initio* del *thema decidendum* de las cuestiones *sub iudice*.

Por lo tanto, el demandado que opone excepciones previas tiene la ineludible carga de plantear, junto con ellas, la de prescripción, porque de lo contrario, y en razón de que dicha conducta procesal importa la primera presentación en el juicio, pierde el derecho de hacerlo en oportunidad de contestar a la demanda (ALTERINI, Jorge H. *Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tratado exegético*. t. XI, p. 930; PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. t. III, p. 2583; CNCiv., en pleno, LL 976-B-285, sala C, ED 34-321; CNCivCom. Bahía Blanca, ED 45-721).

A mayor abundamiento cabe destacar que la solución es prácticamente idéntica a lo preceptuado por el derogado artículo 3962 del Código Civil, ley 340, reformado por la ley 17.711, y que la interpretación esbozada por la jurisprudencia mayoritaria en la jurisdicción local como en la nacional se dirige en el sentido apuntado precedentemente. Así, pues, se ha sostenido que: "la prescripción debe ser opuesta al contestar la demanda - lo que no aconteció en el caso en razón de haber sido declarado rebelde el demandado- o en la primera presentación en el juicio de quien intenta oponerla y no produce efectos de pleno derecho, ergo, no se puede declarar de oficio (art. 3964 CC)". (CCCC. Sala I, Credimás SA vs. Terán Posse J. C. s/cobro. Fallo n°362, 28/08/08). O bien: "la prescripción debe oponerse al contestar la demanda, o si el demandado se presenta anteriormente, en su primera presentación. Si se presentó oponiendo excepciones previas, su planteo al contestar la demanda, resulta extemporáneo" (CCDL. Sala III, Martín, C. vs. P. S. Pérez s/resolución contrato, Fallo n° 125, 17/05/95).

El máximo tribunal de la Provincia tuvo oportunidad de pronunciarse sobre la aplicabilidad del anterior artículo 3962 CC, cuya prédica puede extenderse al actual y correlativo art. 2553 del nuevo Código. En opinión de la Corte: "el artículo 3962 del Código Civil preceptúa que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla; este texto prevalece sobre cualquier disposición en contrario de las leyes locales, y aunque sea de naturaleza procesal, se aplica a toda clase de juicios respetándose de esta forma, la preeminencia constitucional del artículo 3962 del C. Civil sobre las disposiciones locales, ya que por la jerarquía de las normas que establece el art. 31 de la Constitución Nacional, las leyes procesales no pueden consagrar un principio distinto al sancionado por una norma de fondo. La norma contenida en el artículo 3962 C. Civil exige, a quien intente beneficiarse de una prescripción ya ganada, que la oponga en su primera presentación en juicio, pues de otra manera se presume que renuncia a prevalerse de ella, desechándose así la posibilidad de que el texto legal consagre la existencia de una oportunidad dual para deducir la prescripción sosteniéndose, por el contrario, que el demandado siempre debe oponerla en la primera presentación en el pleito. De allí que si el accionado se presenta en el juicio antes de contestar la demanda, no puede postergar para esa oportunidad la oposición eficaz de esta defensa" (CSJT. Fallo n° 947, 07/11/01).

Pues bien, en los autos del rubro se observa que el pretense prescribiente efectuó deversas presentaciones con anterioridad al planteo de la prescripción (que es de fecha 05/07/2023). Por ejemplo, en fecha 15/02/2022 planteó la nulidad de los actos procesales posteriores al 26/02/2014, en fecha 23/03/2022 solicitó el libramiento de oficios, en fecha 11/05/2022 solicitó la elaboración de informes, y en fecha 22/08/2022 interpuso recurso de apelación, etc. De manera que mal podría la parte demandada ahora plantear con favorable acogida la prescripción liberatoria que pretende.

Obiter dictum, si bien no se discute la posibilidad de que las acciones para hacer cumplir sentencias definitivas puedan prescribir, como lo establece la doctrina, la misma se encuentra sujeta al plazo ordinario de los diez años a contarse desde que se notificó la sentencia firme o desde que tuvo lugar el último acto de ejecución de sentencia (LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Tratado de la prescripción liberatoria*. t. I, p. 545; MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Prescripción*. p. 360; LAURENT, Francois. *Principes de droit civil francais*. t. XXXII, p. 395).

El excepcionante alega que desde los años 2010 a 2023 el expediente se habría encontrado en un estado de inactividad total, fundamento fáctico de su pretendida prescripción. Ahora bien, se observa en los autos del rubro que a fs. 440 por decreto de fecha 26/02/14 los presentes actuados son extraídos del Archivo. En fecha 12/11/15 (fs. 446) se presentan los actores con patrocinio de la Dra. Elena Beatriz Ardiles y en fecha 23/03/17 (fs. 449) se presentan con el Dr. Pascual D. Tarulli, en fecha 13 de junio de 2018 se ponen los autos a la vista; a fojas 470/471 el actor solicita medida cautelar de inhibición general de bienes en contra de la contraparte, lo cual es resuelta mediante sentencia de fecha 09/06/2020, se confeccionan oficios y un serie de actos procesales a los que cabe remitirse *in brevitatis causae* para concluir que la prescripción no tuvo lugar desde que la parte instó oportunamente la ejecución de la sentencia por diversos medios tendientes a hacer efectivo su derecho, lo cual interrumpe claramente el transcurso de la prescripción.

Por lo expuesto hay que concluir que la prescripción alegada por el accionado debe ser rechazada por resultar inadmisibile su consideración en atención a no ser opuesta en la etapa procesal oportuna señalada por los códigos de fondo y de forma, redundando en que tampoco se encuentra cumplido el plazo exigido para prescribir.

VI- Las costas se impondrán al vencido por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 61 CPCCT).

Por estos motivos,

RESUELVO:

I- NO HACER LUGAR a la prescripción liberatoria opuesta por el demandado en su escrito de fecha 05/07/2023 conforme lo considerado.

II- COSTAS al vencido.

III- HONORARIOS, difiéranse para ser regulados en su oportunidad.

HÁGASE SABER.^{2711/90-ADF}

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII° Nom.-

Actuación firmada en fecha 12/09/2023

Certificado digital:

CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.